

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

***“Por la cual se declaran y delimitan unos predios como Áreas de Importancia Estratégica, para la protección y conservación de los recursos naturales en jurisdicción del municipio de Peque y se adoptan otras determinaciones.”***

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 58, 79 y 80, establece la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación, reconoce la función ecológica de la propiedad y consagra el deber estatal de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su conservación, restauración y uso sostenible, así como el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

En coherencia, en desarrollo de dichos mandatos, el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone, en su artículo 47, la facultad del Estado para declarar áreas de reserva sobre recursos naturales renovables cuando ello sea necesario para su conservación, restauración o preservación, limitando su uso por particulares; y en sus artículos 137 y 314 establece medidas especiales de protección sobre fuentes hídricas, ecosistemas estratégicos y cuencas hidrográficas, imponiendo restricciones a actividades que puedan generar su deterioro.

Consecuentemente, la Ley 99 de 1993 incorporó al ordenamiento jurídico los principios de la Declaración de Río, particularmente el principio de precaución, conforme al cual, ante la posibilidad de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica no puede ser excusa para postergar la adopción de medidas eficaces de protección ambiental. Así mismo, dicha ley declaró de interés público las áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico y asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de administrar, evaluar, controlar y hacer seguimiento al uso de los recursos naturales.

En armonía con lo anterior, la Ley 165 de 1994, mediante la cual Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, impone al Estado el deber de adoptar medidas de conservación in situ, incluyendo la protección de ecosistemas, hábitats naturales y la implementación de estrategias orientadas a garantizar la conectividad ecológica y la sostenibilidad de la biodiversidad.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencias C-126 de 1998 y C-519 de 1994, ha reconocido la existencia de una “Constitución Ecológica”, que impone deberes reforzados al Estado en materia de protección ambiental y consolida el principio de desarrollo sostenible como eje estructural del ordenamiento jurídico colombiano.

De conformidad con la Ley 685 de 2001, existen áreas excluibles de actividades extractivas cuando estas han sido destinadas a la protección de los recursos naturales, lo cual reafirma la prevalencia del interés ambiental sobre otros usos del suelo.

En coherencia en el ámbito institucional, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, tiene la competencia para ejecutar acciones de planificación, administración y protección ambiental, incluyendo la adquisición de predios en áreas estratégicas, en

concordancia con los instrumentos de planificación como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA.

En este sentido, el POMCA Directos Río Cauca entre Río San Juan y río Ituango (NSS 2621-01), debidamente adoptado, constituye un instrumento técnico y normativo vinculante que define la zonificación ambiental, las medidas de administración de los recursos naturales y el componente programático para la conservación y restauración ecológica, dentro del cual se prioriza la implementación del proyecto *“Corredores de Conectividad Biológica para la Protección y Conservación del Bosque Seco Tropical y el Corredor del Oso Andino”*.

Conforme, a la zonificación ambiental del referido POMCA, el municipio de Peque presenta un porcentaje significativo de áreas clasificadas como de protección, en las cuales se autorizó expresamente la implementación de medidas como la adquisición de predios para la conservación de cuencas y ecosistemas estratégicos.

En desarrollo de dicho instrumento, CORPOURABA adelantó un proceso técnico, jurídico y social de identificación, evaluación y priorización de predios ubicados en áreas de protección, considerando criterios como presencia de nacimientos de agua, cobertura boscosa, conectividad ecosistémica, presión antrópica, influencia sobre fuentes hídricas y viabilidad jurídica.

Como resultado de dicho proceso, se identificó un conjunto de predios con alto valor ambiental, de los cuales tres (3) ya fueron obtenidos por la Corporación, quedando pendiente la adquisición de un cuarto predio estratégicamente ubicado dentro del polígono de conservación, cuya incorporación resulta determinante para garantizar la integridad ecológica del área.

De conformidad con los resultados se evidencia que 4 predios no presentan restricciones legales, de tenencia o limitante alguno desde el punto de vista legal, es decir que se evidencia que los predios son viables legalmente para su adquisición y en este sentido finalmente, en el mes de diciembre se obtuvieron 3 de los 4 predios, dado a la disponibilidad de recursos y el alcance del Acuerdo No. 100-02-02-01-0013-2025 del 16 de diciembre de 2025.

## IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Los predios adquiridos por la Corporación revisten una incuestionable importancia pública de carácter ecológico, en la medida en que se integran a áreas estratégicas para la conservación de los recursos naturales renovables y la provisión de servicios ecosistémicos esenciales. En este sentido, su adquisición no responde únicamente a un interés institucional, sino que constituye la materialización de un mandato constitucional y legal orientado a la protección del ambiente como bien de uso colectivo y de especial tutela por parte del Estado.

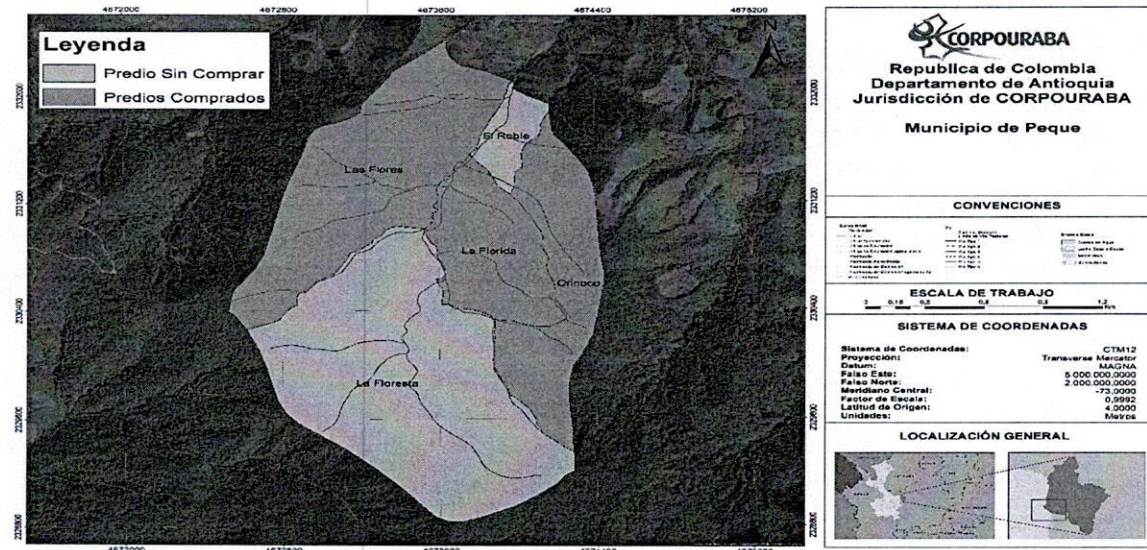
En efecto, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, correlativamente, imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración. Bajo este marco, la adquisición de predios con alto valor ecológico se configura como un instrumento legítimo, necesario y eficaz para asegurar el cumplimiento de dichos fines superiores.

En concordancia, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la función de administrar, proteger y conservar los recursos naturales renovables, así como ejecutar programas y proyectos de recuperación y manejo de áreas de especial importancia ecológica. En desarrollo de estas competencias, la adquisición de predios estratégicos se consolida como una herramienta idónea para garantizar la protección efectiva de ecosistemas sensibles y la sostenibilidad ambiental del territorio.

A su turno, el Decreto 1076 de 2015 reconoce la importancia de conservar áreas de especial interés ambiental, particularmente aquellas relacionadas con la protección de cuencas hidrográficas, la regulación hídrica y la conservación de la biodiversidad, facultando a las autoridades ambientales para adoptar medidas concretas de preservación, entre ellas la adquisición de predios. De igual manera, la Ley 388 de 1997 establece que el ordenamiento territorial debe incorporar la protección ambiental y la prevención del riesgo, bajo el principio de prevalencia del interés general sobre el particular, especialmente tratándose de áreas de alto valor ecológico.

En este contexto normativo, los predios adquiridos tienen una connotación de bienes de interés público ecológico, en tanto contribuyen de manera directa a la conservación de ecosistemas estratégicos, la protección de la biodiversidad, la regulación del recurso hídrico y la mitigación de impactos ambientales. Por consiguiente, su adquisición se encuentra plenamente justificada desde una perspectiva jurídica, técnica y ambiental, en armonía con los principios de función ecológica de la propiedad, desarrollo sostenible, prevención y precaución.

En este sentido, se identifica en el siguiente mapa, los predios de importancia estratégica:



- ❖ Bien inmueble rural denominado “LAS FLORES – LOTE NRO.43”, ubicado en la vereda Buenos Aires/Vegas de San Juan, municipio de Peque, Departamento de Antioquia. Con un área de ciento veintidos coma tres siete dos (122.372) hectáreas, ficha predial Nro.2947278, Cédula catastral: 5432001000001400006000000000, Número Predial Nacional (NPN): 055430001000000140006000000000, Matricula Inmobiliaria Nro. 007-32470.
- ❖ Bien inmueble denominado “LA FLORIDA – LOTE NRO.41”, ubicado en la vereda Buenos Aires/ Vegas de San Juan, Municipio de Peque, departamento de Antioquia. Con un área de cincuenta y cinco coma setenta y dos (55.72) hectáreas, código catastral:055430001000000140009000000000, Número Predial Nacional (NPN): 055430001000000140009000000000, matrícula inmobiliaria Nro. 007-32468.
- ❖ Bien inmueble denominado “ORINOCO – LOTE NRO. 39”, ubicado en la vereda Buenos Aires/Vegas de San Juan, municipio de Peque, departamento de Antioquia. Ficha predial Nro.2947282, Cedula Catastral Nro. 5432001000001400010000000000, Número Predial Nacional (NPN):055430001000000140010000000000, matrícula inmobiliaria Nro.007-32471.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizado el acervo técnico, jurídico y cartográfico obrante en el expediente, esta Autoridad Ambiental, encuentra que los predios objeto de delimitación reúnen las



condiciones ecológicas, hidrológicas y de conectividad que los califican como áreas de especial importancia estratégica para la conservación de los recursos naturales renovables.

Adicionalmente, resulta pertinente destacar la relevancia del oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*) como especie sombrilla, cuya conservación demanda la protección de amplias extensiones de bosque andino y ecosistemas de páramo. La garantía de su permanencia implica, de manera simultánea, la conservación de múltiples especies asociadas a estos hábitats, consolidándolo como un elemento articulador de las estrategias de protección ambiental. Su valor no solo radica en sus requerimientos ecológicos, sino también en su capacidad de generar conciencia social e institucional sobre la necesidad de preservar los ecosistemas altoandinos.

De igual forma, la relación entre la conservación de esta especie y el recurso hídrico es directa y estructural. Los ecosistemas en los que habita especialmente bosques nublados y páramos cumplen funciones esenciales dentro del ciclo hidrológico, tales como la captación de humedad, la regulación de caudales y la recarga de acuíferos, contribuyendo significativamente al sostenimiento de las cuencas hidrográficas que abastecen a poblaciones humanas y sistemas productivos.

En coherencia, la protección de estos ecosistemas garantiza la disponibilidad del recurso hídrico en condiciones de cantidad y calidad, configurándose como una estrategia integral de sostenibilidad que incide directamente en la seguridad hídrica y el bienestar de las comunidades. De manera particular, se resalta que los predios conseguidos albergan dieciocho (18) nacimientos de agua, lo que los convierte en un enclave estratégico para la conservación hídrica regional. Estos nacimientos no solo aseguran la disponibilidad del recurso, sino que sostienen la biodiversidad asociada y contribuyen a la regulación del clima local.

Asimismo, en dichos predios predominan coberturas de bosque natural y vegetación secundaria en transición, las cuales cumplen una función ecológica esencial al actuar como filtros naturales, estabilizar los suelos y regular el ciclo hidrológico. Estas coberturas garantizan la calidad del agua, reducen la carga de sedimentos y previenen procesos de degradación ambiental, al tiempo que favorecen la conectividad biológica y la recuperación de especies nativas.

En consecuencia, la presencia simultánea de nacimientos de agua y coberturas boscosas consolida estos predios como un reservorio natural estratégico, en el que convergen funciones ambientales fundamentales como la provisión de agua limpia, la captura de carbono, la regulación térmica y la conservación de hábitats. En conjunto, constituyen un patrimonio ecológico de alto valor, cuya protección asegura beneficios ambientales, sociales y económicos tanto para las comunidades locales como para el equilibrio del territorio a escala regional.

De conformidad con lo anterior, los predios objeto de la presente actuación se encuentran alineados con los instrumentos de planificación ambiental vigentes, tales como el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) y las estrategias de conservación regional, lo cual refuerza su carácter estratégico y la necesidad de su protección integral. Por ello, la delimitación de estas áreas, como Áreas de Importancia Estratégica constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para garantizar la conservación de los servicios ecosistémicos y prevenir procesos de degradación ambiental y asegurar la sostenibilidad del territorio en el largo plazo, en aplicación de los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible.

En consecuencia, se hace jurídicamente procedente delimitar los predios denominados "LAS FLORES – LOTE NRO.43", "LA FLORIDA – LOTE NRO.41", y "ORINOCO – LOTE NRO. 39", como Áreas de Importancia Estratégica, con el fin de establecer un régimen especial de manejo orientado a su protección, conservación y restauración, así como a la regulación de los usos del suelo y las actividades que en ellos se desarrollen.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar y delimitar los predios objeto del presente acto administrativo como Áreas de Importancia Estratégica en jurisdicción del municipio de Peque, adoptando las medidas necesarias para su protección y estableciendo las obligaciones correspondientes para garantizar la conservación de los recursos naturales allí presentes.

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación para el desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar y delimitar como Áreas de Importancia Estratégica para la protección y conservación de los recursos naturales renovables, los predios ubicados en jurisdicción del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, de conformidad con la información técnica, cartográfica y geográfica obrante en el expediente, los cuales hacen parte de ecosistemas estratégicos para la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad y la conectividad ecológica regional.

**PARÁGRAFO:** La delimitación geográfica de las áreas se establece conforme a las coordenadas bajo el sistema de referencia oficial (MAGNA-SIRGAS), las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo como Anexo Técnico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La declaratoria de las Áreas de Importancia Estratégica tiene como finalidad:

- a) Garantizar la protección, conservación y restauración de los ecosistemas estratégicos presentes en el área.
- b) Asegurar la oferta y regulación del recurso hídrico.
- c) Conservar la biodiversidad y los hábitats de especies de importancia ecológica.
- d) Mantener la conectividad ecológica del territorio
- e) Prevenir procesos de degradación ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** A continuación se indican el régimen de uso de los predios delimitados:

Se permitirán exclusivamente aquellas actividades compatibles con la conservación, tales como:

- ✓ Restauración ecológica.
- ✓ Reforestación con especies nativas.
- ✓ Investigación científica autorizada.
- ✓ Educación ambiental.
- ✓ Monitoreo ambiental.

Igualmente, podrán autorizarse, previa evaluación de la Autoridad Ambiental:

- ✓ Actividades ecoturísticas de bajo impacto.
- ✓ Aprovechamientos sostenibles que no comprometan la integridad del ecosistema.

Queda prohibidas expresamente las siguientes actividades:

- ✓ Tala, quema o remoción de cobertura vegetal no autorizada.
- ✓ Actividades mineras o extractivas.
- ✓ Vertimientos no autorizados.
- ✓ Disposición de residuos sólidos o peligrosos.

- ✓ Construcciones o infraestructuras no compatibles con la finalidad de conservación.
- ✓ Introducción de especies exóticas invasoras.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, será la encargada de la administración, seguimiento, control y adopción de medidas necesarias para la protección de las Áreas de Importancia Estratégica delimitadas mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión al municipio de Peque, para que incorpore las áreas delimitadas en sus instrumentos de ordenamiento territorial, en concordancia con la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEXTO:** CORPOURABA realizará el seguimiento periódico al estado de conservación de las áreas delimitadas, pudiendo adoptar medidas adicionales de protección cuando se identifiquen riesgos o afectaciones ambientales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.


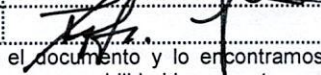
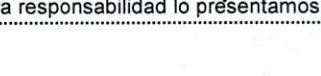
**ARTÍCULO OCTAVO:** COMUNICAR Y REMITIR copia de la presente Resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Municipio de Peque, Policía Nacional, Ejército Nacional, Gobernación de Antioquia y a la Procuraduría Judicial, ambiental y Agraria de Antioquia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, por un término de diez (10) días hábiles, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		28-04-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Aprobó	Tatiana Pineda Feria		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.